



PODER LEGISLATIVO  
LXIV LEGISLATURA  
CAMPECHE

## DECRETO

La LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

### Número 338

**Único.-** Se reforman las fracciones IV y XII del artículo 5; las fracciones XI, XII y XIII del artículo 20; la fracción VII del artículo 30; se adicionan las fracciones XIII, XIV al artículo 5; un párrafo segundo al artículo 6 y una fracción XIV al artículo 20, todos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

#### **ARTÍCULO 5.-** .....

I. a III. ....

IV. Violencia Económica.- Toda acción u omisión que afecta de manera directa o indirecta a la economía, a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, en la restricción, limitación y/o negación injustificada para obtener recursos económicos, percepción de un salario menor por igual trabajo, explotación laboral, exigencia de exámenes de no gravidez, así como la discriminación para la promoción laboral, incumplimiento de las responsabilidades alimentarias, exclusión o discriminación en la toma de decisiones financieras o en la disposición de los recursos compartidos sin la voluntad de la víctima;

V. a XI. ....



PODER LEGISLATIVO  
LXIV LEGISLATURA  
CAMPECHE

XII. Violencia por Acoso.- Es la agresión reflejada en cualquier acto expresivo, verbal o físico, motivada u orientada por discriminación con base en el género, que pretenda coaccionar a la persona acosada con molestias o requerimientos que la coloquen intencionalmente en una situación de riesgo, incluso en aquellos casos donde no exista subordinación, pero el acosador cometa un ejercicio abusivo del poder que ponga a la víctima en estado de indefensión;

XIII. Violencia Institucional. - Son los actos u omisiones de las personas que tengan el carácter de servidores públicos que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia; y

XIV. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

**ARTÍCULO 6.- .....**

Para proteger a las víctimas de violencia familiar, como parte de la obligación del Estado, de garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos considerando la interseccionalidad, la interculturalidad y el enfoque diferenciado. Para ello, deberán tomar en consideración:

- I. Proporcionar atención, asesoría jurídica y tratamiento psicológico especializados y gratuitos a las víctimas, que favorezcan su empoderamiento y reparen el daño causado por dicha violencia;
- II. Brindar servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos al agresor para erradicar las conductas violentas a través de una educación que elimine los estereotipos de supremacía masculina, y los patrones machistas que generaron su violencia;
- III. Evitar que la atención que reciba la víctima y el agresor sea proporcionada por la misma persona y en el mismo lugar. En ningún caso podrán brindar atención, aquellas personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo de violencia;
- IV. Evitar procedimientos de mediación o conciliación por ser inviables en una relación de sometimiento entre el agresor y las víctimas;



PODER LEGISLATIVO  
**LXIV LEGISLATURA**  
**CAMPECHE**

- V. Favorecer la separación y alejamiento del agresor con respecto a la víctima; y
- VI. Favorecer la instalación y el mantenimiento de refugios para las víctimas y sus hijas e hijos; la información sobre su ubicación será secreta y proporcionarán apoyo psicológico y legal especializados y gratuitos. En ningún caso podrán laborar en los refugios personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo de violencia.

**ARTÍCULO 20.....**

I. a X. ....

XI. Promover la cultura de denuncia de la violencia contra las mujeres en el marco de la eficacia de las instituciones para garantizar su seguridad y su integridad;

XII. Diseñar un modelo integral de atención a los derechos humanos y ciudadanía de las mujeres que deberán instrumentar las instituciones, los centros de atención y los refugios que atiendan a víctimas;

XIII. Vigilar que los usos y costumbres sociales no atenten contra los derechos humanos de las mujeres; y

XIV. Impulsar políticas para el adelanto y desarrollo de las mujeres cuyo objeto sea mejorar su calidad de vida y contribuir al logro de la igualdad sustantiva.

**ARTÍCULO 30. ....**

I. a VI. ....

VII. Proponer a las instancias encargadas de la aplicación de la presente ley, los programas, las medidas y las acciones que se requieran, a fin de erradicar la violencia contra las mujeres en todas las regiones del Estado, considerando las características de los grupos de desventajas, las variables socioculturales, el respeto por las culturas, así como por las lenguas indígenas de la Entidad;

VIII. a XII. ....



PODER LEGISLATIVO  
LXIV LEGISLATURA  
CAMPECHE

## TRANSITORIOS

**Primero.-** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Segundo.-** Se derogan las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan al presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los quince días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro.

**C. Irayde del Carmen Avilez Kantún.  
Diputada Presidenta.**

**C. Elda Esther del Carmen Castillo Quintana  
Diputada Secretaria.**

**C. Laura Baqueiro Ramos.  
Diputada Secretaria.**